



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), nueve de diciembre de dos mil veintidós.

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	JESSICA YURLEY PALACIO ACEVEDO en representación de la niña ZARAH JULIETH SALAZAR PALACIO
Ejecutado	CRISTIAN CAMILO SALAZAR LONDOÑO
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2022-00648-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 0680 de 2022

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de la referencia y reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **CRISTIAN CAMILO SALAZAR LONDOÑO**, y a favor de la niña **ZARAH JULIETH SALAZAR PALACIO** representada por su progenitora, señora **JESSICA YURLEY PALACIO ACEVEDO**, por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$7.507.618)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y de vestuario causadas desde el mes de diciembre de 2018 hasta el mes de septiembre de 2022, en los cuales se encuentran incluidos los intereses liquidados a la fecha al 05% mensual, conforme a la audiencia de conciliación de fijación de cuota alimentaria del 25 de noviembre de 2015 emitida por la Comisaría de Familia Comuna Tres de Manrique.

SEGUNDO: CONCEDER al ejecutado, de acuerdo con los artículos 152 del Código de la Infancia y Adolescencia y 442 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o diez (10) días para excepcionar.

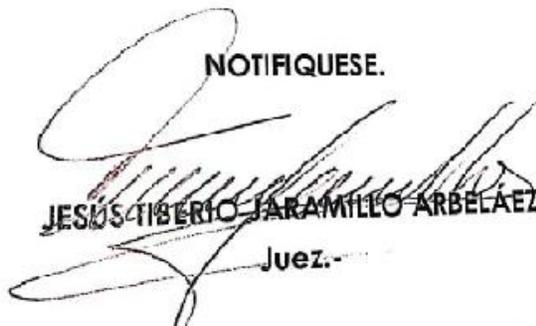
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al demandado, en la forma contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, actuación a cargo de la parte ejecutante.

CUARTO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho ANA MARÍA DÍAZ NARANJO con C.C. 1.007.231.554, para representar a la ejecutante, en los términos y para efectos del poder conferido.

QUINTO: Considerando que la petición de amparo de pobreza solicitada por la ejecutante, cumple los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, los que en efecto consagran, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; es procedente conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, pues se colman las exigencias de que tratan los citados artículos, habida consideración de que su solicitud se entiende bajo los parámetros del juramento, a quien en consecuencia se le exonera del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios de la actuación, además, de la condena en costas.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-